



Roj: **STSJ AND 12071/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:12071**

Id Cendoj: **41091330022024100787**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **04/07/2024**

Nº de Recurso: **496/2023**

Nº de Resolución: **812/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEVILLA**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación 496/2023

Procedimiento ordinario núm. 94/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Jerez de la Frontera

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

José Santos Gómez

Ángel Salas Gallego

Pedro Marcelino Rodríguez Rosales

Sevilla, 4 de julio de 2024.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, constituida para el examen de este caso, ha visto EN NOMBRE DEL REY el presente recurso de apelación, interpuesto por el procurador Javier Farfante Martínez-Pardo, letrado, en nombre de Ecologistas en Acción-Jerez, Melchor y Clara, contra la sentencia 33/23, dictada el 24 de febrero de 2023 en los autos referenciados, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, representada y asistida por la abogada Vanessa Villegas Galván. Ha sido ponente el magistrado Pedro Marcelino Rodríguez Rosales, quien expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-La sentencia apelada contiene el siguiente fallo:

Primero.- Cuantificar los presentes autos como de cuantía indeterminada.

Segundo.- Desestimar en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado sr. Farfante Martínez-Pardo, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de Jerez, don Melchor y doña Clara, contra la desestimación, mediante el silencio administrativo y por parte del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de la reclamación que le había presentado Ecologistas en Acción de Jerez el día 1º de agosto de 2020, al reputarse el silencio administrativo impugnado plenamente ajustado a Derecho, en el marco de los motivos por los que ha sido impugnado en autos, y por carecer de legitimación activa doña Clara y don Melchor. Y con imposición, a los tres litigantes como actores, del pago de las costas procesales, por tercios iguales.

**SEGUNDO.**-Ecologistas en Acción de Jerez, Melchor y Clara interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia, del que se dio traslado al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que lo impugnó.



**TERCERO.**-No se ha abierto fase probatoria en esta instancia.

**CUARTO.**-Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-El juez a quo justifica la desestimación de la demanda con el argumento principal siguiente:

*No existe una norma jurídica que nos permita considerar no ajustada a derecho la actuación administrativa por, supuestamente, no habilitar un horario de apertura del parque y sus instalaciones a gusto o conveniencia de los ciudadanos. Tales decisiones entran dentro de las que la mejor doctrina (profesor Bernabe ) denomina "potestades discrecionales", concebidas como facultades que habilitan a la Administración a incluir en sus actuaciones una serie de apreciaciones subjetivas definiendo su propia política de actuación y optar, dentro del marco de la legalidad, entre diversas decisiones, las cuales no se efectúan al margen del Derecho, sino que es la propia Ley la que permite ese margen de decisión. Teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo la actuación administrativa que se combate, la pandemia de COVID, y la existencia de un robo en el centro de visitantes del parque, no puede considerarse que concorra indicio alguno ni de arbitrariedad ni de desviación de poder en la apertura del parque, en el lapso de tiempo al que se refieren las presentes actuaciones. Y por ello, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado, al reputarse el silencio administrativo impugnado plenamente ajustado a Derecho, en el marco de los motivos por los que ha sido impugnado en autos.*

Este razonamiento basta para confirmar la sentencia. El artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, repetidamente invocado en la demanda, no legitima la reclamación de prestaciones dirigidas a la generalidad de los ciudadanos, a un nivel determinado de calidad o a su concreción.

La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2024 lo explica así, resolviendo un supuesto en que se exige el mantenimiento de las carreteras, pero cuyos razonamientos son plenamente trasladables al enjuiciado:

*Está fuera de duda la existencia de una obligación de las Administraciones públicas de mantener en buen estado de servicio y de reparar las carreteras de su titularidad ... Sin embargo, se trata de una obligación genérica, de forma que su cumplimiento requiere la adopción de actos concretos de aplicación, como lo son la dotación de medios presupuestarios y la aprobación de un plan de actuación específico de conservación o reparación de un tramo concreto de una carretera. Y, evidentemente, de las leyes citadas se deriva una obligación de la Administración competente en beneficio general de todos los ciudadanos que transiten o puedan transitar por dicha carretera, en ningún caso en beneficio de un concreto particular como lo es la sociedad reclamante. Pues una cosa es que una eventual actuación de la Administración reparando el tramo que discurre colindante con la finca de la recurrente beneficie a ésta, lo que justifica que la Sala de instancia le reconociese legitimación ad causam para litigar, y otra que tenga derecho a una prestación concreta en virtud de una ley que establece una obligación genérica en beneficio de todos los potenciales usuarios y que inequívocamente requiere actos de aplicación.*

*Más alejado es el otro supuesto contemplado en el artículo 29.1, pues es claro que en ningún caso la reclamación de la parte recurrente se basa en acto, contrato o convenio que obligue a la Administración extremeña a reparar la carretera litigiosa en beneficio de la mercantil Comercio y Finanzas.*

Ha quedado demostrado que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ajusta la apertura al público del parque periurbano Santa Teresa y sus instalaciones a los horarios y días en que puede garantizar que su uso será correcto según las circunstancias cambiantes, evitando los actos de vandalismo que venía sufriendo y costosas reparaciones. De modo que no puede hablarse de clausura, como afirman los demandantes, ni mucho menos de incumplimiento de un mandato taxativo impuesto por la ley o acto administrativo, pues no lo hay. No lo es el Plan General de Ordenación Urbana, que no implica el inmediato cumplimiento de todas sus previsiones ni de una forma específica.

La doctrina de la sentencia de esta Sección de 6 de julio de 2017, que citan los apelantes, no es aplicable al caso porque la Administración no ha modificado el uso del parque en el sentido urbanístico del término (trataba sobre una concesión para dar un uso privativo a terrenos de dominio público integrantes de un sistema de espacios libres de parques y jardines). Tampoco el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pues no consta que Jerez de la Frontera no exista ningún parque público.

**SEGUNDO.**-Coincidimos con el juez a quo en la falta de legitimación de Melchor y Clara, quienes no formularon ninguna petición en vía administrativa al ayuntamiento demandado. Lo hacen dos asociaciones de vecinos, Guadalete de La Corta y La Yedra de Pino Solete, a las que cada uno representa, como hacen constar expresamente en el denominado escrito de intimación al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, donde



quienes actúan como personas físicas en su propio nombre aparecen diferenciadas y se afirma la capacidad y legitimación de dichas asociaciones. En cualquier caso, su pretensión chocaría con el mismo obstáculo que la de la otra demandante.

**TERCERO.**-Lo expuesto nos lleva a desestimar la apelación, con imposición de costas a los apelantes por ser preceptivo, limitadas a 1000 euros más lo que resultare por IVA ( artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa),

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

1º) Desestimamos el recurso de apelación de Ecologistas en Acción-Jerez, Melchor y Clara y confirmamos íntegramente la sentencia apelada.

2º) Imponemos las costas de esta alzada a los apelantes, con el límite del fundamento de derecho último.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella puede haber recurso de casación a interponer ante esta Sala, en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, si concurren los requisitos de los art. 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firme esta, con certificación de la misma para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.